



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN No.20011.31.001. 2015-00089-01

DEMANDANTE: CARMEN BADILLO BADILLO Y OTROS

DEMANDADO: EMPOGLORIA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que CARMEN DEL SOCORRO BADILLO BADILLO, ELVIRA BADILLO BADILLO, Y ROSA ELVIRA AREVALO CUENTAS iniciaron en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA – EMPOGLORIA ESP y solidariamente en contra el MUNICIPIO DE LA GLORIA – CESAR, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentados por la apoderada de la parte demandada EMPOBOSCONIA SA ESP, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, el 31 de mayo de 2016, en el proceso ordinario laboral que CARMEN DEL SOCORRO BADILLO BADILLO, ELVIRA BADILLO BADILLO, Y ROSA ELVIRA AREVALO CUENTAS iniciaron en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA – EMPOGLORIA ESP y solidariamente en contra el MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR .

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

CARMEN DEL SOCORRO BADILLO BADILLO, ELVIRA BADILLO BADILLO, Y ROSA ELVIRA AREVALO CUENTAS, por medio de apoderado, demanda a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA GLORIA -EMPOGLORIA E.S.P.- y solidariamente al MUNICIPIO DE LA GLORIA – CESAR, para que por los trámites del proceso ordinario laboral se declare, que entre las demandantes y la Empresa de Servicios públicos de la Gloria, existió una relación de carácter laboral, y que en consecuencia la ESP sea condenada al pago de los valores correspondientes por concepto de, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, recargos nocturnos, dotación, costas y gastos procesales. Y que el municipio de la Gloria – Cesar, sea declarada responsablemente solidario por las condenas que se impongan a EMPOGLORIA ESP.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que las demandantes, se vincularon laboralmente con la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA, a través de contratos de prestación de servicios, para desempeñarse como auxiliares de oficios generales (mantenimiento, aseo y limpieza), en la edificación o palacio municipal, casa de la cultura y personería del municipio de la Gloria – Cesar.

La labor desempeñada por las demandantes, consistían en brindarle el servicio de aseo, barrido, trapeo y limpieza

en las edificaciones de la alcaldía, y todas sus dependencias, como la casa de la cultura y la personería municipal, labor que ejercieron del 02 de enero al 05 de agosto de 2012, mediante contrato verbal celebrado con el alcalde del Municipio de la Gloria, señor REINEL JOSE LOBO GALVIS.

Durante el tiempo en que duró la relación laboral, las demandantes recibieron órdenes y directrices del gerente de EMPOGLORIA y del alcalde del Municipio de la Gloria.

Como salario EMPOGLORIA les pagaba la suma mensual de \$937.500, laborando en un horario que iba de 4:00 am a 9 am y de 7:00 pm a 10:00 pm, de lunes a viernes.

Durante el tiempo en que duró la relación laboral, la demandada EMPOGLORIA, no canceló lo correspondiente a Prestaciones sociales, recargos nocturnos, vacaciones y las cotizaciones a la seguridad social integral.

El 12 de diciembre de 2014, las demandantes solicitaron a EMPOBOSCONIA y al alcalde de la Gloria – Cesar, el reconocimiento y pago de los emolumentos laborales adeudados.

Mediante oficio del 16 de septiembre de 2014, EMPOGLORIA, negó la solicitud a ella hecha, por las demandantes, argumentando que las mismas jamás tuvieron vínculo laboral con ella, mientras que la alcaldía de ese municipio guardó silencio al respecto.

1.3.- LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida mediante auto del 04 de mayo de 2015, notificada la demandada, EMPOGLORIA ESP, procedió a dar respuesta, aceptando algunos hechos y negando otros, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, manifestando que entre las partes lo que se dio fue un contrato de prestación de servicios profesionales y no uno de trabajo.

En su defensa propuso la excepción de mérito que denominó “genérica o innominada”.

Por su parte la demandada Municipio de la Gloria – Cesar, manifestó no constarle los hechos de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones con el argumento que nunca ha tenido vínculo contractual con las demandantes, proponiendo como excepción de mérito la de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Mediante auto del 22 de abril de 2016, al no subsanarse los errores enrostrados por el juzgado de primera instancia en la contestación de la demanda hecha por el Municipio de la Gloria, se tuvo como probados los hechos 1,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,23,24,25 y 26 de la demanda.

1.4.- LA SENTENCIA

La juez de primera instancia decidió declarar la existencia de los contratos de trabajo pretendidos por las demandantes, por considerar que estas demostraron la prestación

personal de sus servicios en favor del EMPOBOSCONIA ESP y que además recibía una retribución por esos servicios.

Consideró además la juez a quo, que la parte demandada no desvirtuó con ningún medio de prueba la presunción contenida en el artículo 24 del CST. Por lo que declaró la existencia del contrato de trabajo y condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones.

De igual manera declaró solidariamente responsable al Municipio de la Gloria – Cesar, conforme al artículo 34 del CST, por considerar que era ese ente territorial quien se beneficiaba de las labores desarrolladas por las demandantes, además que estas en los interrogatorios de partes, confesaron que quien las contrató y les impartía ordenes era el alcalde de ese municipio.

1.5. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido en la sentencia de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la misma, solicitando su revocatoria, manifestando en síntesis que las demandante no demostraron el elemento de la subordinación, requisito este necesario para declarar la existencia de un contrato de trabajo, por lo que la declaratoria de este debe ser negada, así como las pretensiones de condenas, aun mas la de indemnización moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales, en tanto que a la demandada no le asistía el deber legal de pagarle prestaciones sociales a las demandantes, dado que la vinculación se rigió por un contrato de prestación de servicios independientes a las luces de la ley 80 de 1993.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

Acorde con los claros términos de los recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a resolver por esta Sala, consiste en establecer, si fue acertada o no la decisión de la juez de primer grado de declarar la existencia del contrato de contrato de trabajo entre las demandantes y la Empresa de Servicios Públicos de la Gloria – EMPOGLORIA ESP - o si por el contrario esta debe ser negado por no haber demostrado las actoras el elemento de la subordinación tal como lo manifestó la demandada en su recurso. De igual manera debe verificarse si erro o no la juez a quo en condenar a la empresa demandada al pago de la sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales.

La tesis que sustenta la Sala, para resolver ese problema jurídico, es que erró la Juez a quo en la decisión contenida en la sentencia de primera instancia de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en tanto que conforme a las confesiones realizadas por las demandantes, estas confesaron que fueron contratadas fue por el alcalde del municipio de la Gloria, Cesar, quien era la persona que le impartía ordenes, instrucciones y le imponía un horario de trabajo, por lo que contrario a lo concluido por la juez de primer grado la demandada con esas confesiones logró desvirtuar la presunción contenida en el artículo 20 del decreto 2127 de 1945, razones estas por la que se revocará lo decidido en primera instancia.

Previo a dar respuesta a problema jurídico planteado, esta sala encuentra necesario hacer un análisis del principio de congruencia que debe existir entre la sentencia y los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, regla adjetiva que se encuentra tipificada en el art 281 del C.G.P aplicable al procedimiento laboral en virtud del art 145 del C.P.T; principio que está por demás decir constituye parte esencial del debido proceso en sede judicial. En ese sentido, en el campo de la controversia jurídica no les es dado al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de modificaciones a las pretensiones en oportunidades diferentes a las previstas legalmente, so pena de incurrir en vulneración de dicha garantía.

Dicho eso, pertinente es resaltar que el principio de congruencia, hace parte de un conjunto de reglas pensadas por el legislador para lograr en proceso laboral dinámico, dotado de coherencia y reglas de razonabilidad mínima, en este sentido lo ha descrito la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su

jurisprudencia vertical en reciente pronunciamiento SL 2010-2019, en la que dijo además:

“ (...) en efecto, si se quiere representar de cierta forma, el proceso laboral debe ser visto como un conjunto de actos y reglas encaminados a lograr la administración de justicia y adjudicación del derecho, que se ve permanentemente atravesado y delineado por un continuo dialogo de sus interlocutores y una importante labor de dirección por parte del juez. En ese devenir, la ley cuida especialmente que se construya y se perfile, desde el inicio, una discusión clara y adecuada delimitada, además de que las demás actuaciones procesales se lleven a cabo de manera congruente con ese objeto del proceso”.

Con esos fines, el legislador se ha valido de varios institutos procesales tendentes a delimitar el marco de la discusión y a desarrollar un proceso plenamente congruente y dotado de sentido. Así, por mencionar algunos de dichos instrumentos, en el proceso ordinario laboral se le exige a la parte demandante la indicación de lo que pretende, expresado con precisión y claridad, junto con la relación de hechos y omisiones que le sirven de fundamento y las pruebas que pretenda hacer valer (art 25 del C.P.T y SS); a la parte demandada le es imperioso pronunciarse explícitamente sobre esas pretensiones y hechos, aclarando las razones de su respuesta (art 31 del C.P.T y SS); y, en el curso de la primera instancia, una vez trabada la relación jurídico procesal, el juez debe fijar el litigio (art 77 del C.P.T y SS), que no es otra cosa que delimitar el marco de la discusión sobre la cual habrá de desarrollarse, en adelantar toda actuación procesal, con los hechos y pretensiones que serán materia de debate, igual que los que quedan fuera del mismo, por haber sido admitidos o abandonado por las partes (ver sentencia SL del 13 de

septiembre de 2006, RAD: 25844, SL del 16 de marzo de 2010, rad 36745 y SL9318 - 2016).

Dicho lo anterior y revisado el plenario, esta Colegiatura advierte lo siguiente:

1. En las pretensiones de la demanda, las demandantes solicitan que se declare:

“1. Que entre la empresa EMPOGLORIA, y las demandantes existió una relación individual de trabajo, las que se rigen por el derecho laboral colombiano, código sustantivo del trabajo”.

“3. Que el municipio de la Gloria – Cesar, es solidariamente responsable con el empleador (Empresa de Servicios Públicos de la Gloria - EMPOGLORIA), de todos y cada uno de los derechos y acreencias laborales a favor de las demandantes”.

2. En audiencia del 16 de mayo de 2016, las partes fijaron el litigio en “definir si entre las demandantes y la demandada EMPOGLORIA, existió un contrato de trabajo y si el Municipio de la Gloria – Cesar, debe responder solidariamente por las condenas que se llegaren a imponer a aquella”

De las anteriores situaciones, es dable concluir que las aspiraciones de las demandantes Carmen Del Socorro Badillo Badillo, Elvira Badillo Badillo y Rosa Elvira Arévalo Cuentas, desde un inicio van dirigidas a que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ellas y la Empresa de Servicios Públicos de La Gloria – EMPOGLORIA ESP- y que el Municipio de la Gloria – Cesar, solo fue convocada para responder solidariamente por las posibles condenas que se llegaren a imponer en contra de la ESP.

*En este orden de ideas, en virtud del principio de **congruencia** que debe existir entre los hechos y pretensiones de la demanda y la sentencia de primer grado y el de **consonancia** que debe primar entre el recurso de apelación propuesto y la sentencia de segunda instancia, entra esta sala a verificar si se encuentran demostrado los supuestos facticos y jurídicos para declarar la existencia de la relación laboral deprecada por las accionantes respecto de EMPOGLORIA ESP.*

En torno a definir ese problema jurídico planteado por la Sala, lo primero que debe precisar la Sala es que de conformidad con el acuerdo 069 del 14 de mayo de 1994 y el artículo 1 del Decreto 051 del mismo año, la demandada EMPOGLORIA ESP, fue creada como una Empresa de Servicios Públicos, descentralizada, adscrita a la Alcaldía Municipal de la Gloria - Cesar, dotada de autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, y por lo tanto sometida a las reglas de una empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo que todos sus servidores tienen la calidad de trabajadores oficiales, excepto aquellos que desempeñen cargos de dirección, quienes son calificados como empleados públicos, razón por la cual las disposiciones aplicables en torno a la definición de la clase de vínculo que existió entre las partes y los derechos prestaciones que puedan pertenecerle al actor es la referida a dichos servidores, dependiendo el carácter que tengan.

Luego quienes trabajan en esas empresas son, por regla general, trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de la misma precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser

desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos (D 3135/68, art 5º inc 2º), como excepción.

*Entonces como lo que se pretende es que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, por considerar las actoras que sus labores eran las propias de un trabajador oficial servirá de marco legal a la solución de éste problema jurídico el Decreto 2127/45 1945 y el artículo 32 de la Ley 80/93, modificado por el artículo 2º del Decreto 165/97, los cuales hacen referencia, respectivamente, a los elementos esenciales del contrato de trabajo y a los de los contratos de prestación de servicios, por lo que de entrada debe recalarse que la juez de primer grado incurrió en un **defecto sustancial** por aplicación indebida de la norma al definir la controversia a las luces de las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo Laboral que conforme el art 4º de dicho estatuto no aplica a los servidores públicos.*

Aclarado eso, de acuerdo con las normas anteriores lo que diferencia el contrato de prestación de servicios profesionales con uno laboral, es que en este último el contratado presta sus servicios al contratante bajo su dependencia o subordinación, mientras que en los de prestación de servicios lo hace con autonomía o independencia.

Es de la esencia de los contratos de prestación de servicios que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades (no puedan realizarse con personal de planta) o requieran de conocimientos especializados.*

Pero la celebración de esos contratos de prestación de servicios, para el desempeño de actividades que no puedan ser

desarrolladas por personal de planta si bien es posible, sólo podrán ser considerados como tal, siempre que no se acredite la existencia de una relación laboral subordinada, de acuerdo con el precedente de la Corte Constitucional, sentado en sentencia C-154 de 1997, de la cual es M.P., el doctor Hernando Herrera Vergara, cuando declaró la exequibilidad condicionada del aparte entre paréntesis.

De modo que si bien es permitida la celebración de contratos de prestación de servicios para la realización de actividades inherentes al giro ordinario de una determinada empresa, que no puedan ser desempeñadas por personal de planta, esa modalidad contractual se desnaturaliza convirtiéndose en un contrato de trabajo, cuando el contratado lo haga estando subordinado al contratante.

Pero además sirven de marco legal los artículos 20 del Decreto 2127/45 y 53 de la constitución Política. El primero prevé lo siguiente:

“El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.”

De manera que demostrada la prestación personal del servicio, obra a favor de quién lo hizo la presunción de haberlo sido bajo la égida de un contrato de trabajo. Pero como esa presunción es de estirpe legal, bien puede ser destruida por la parte contra quien se opone, que en este caso la entidad demandada EMPOGLORIA ESP, y lo hará siempre que demuestre procesalmente

que ese servicio lo ejecutó el contratado con autonomía e independencia.

*Lo anterior con fundamento en que para que opere esa presunción es necesario que el trabajador en el proceso demuestre plenamente las condiciones materiales en que se desarrolló la prestación personal del servicio, lo que se configura en el sustrato necesario de la misma; de manera que una vez demostrada, se reviste de la naturaleza contractual que mediante la presunción le reconoce la normatividad antes mencionada y la carga de la prueba se desplaza al beneficiario de la labor acreditada a fin de desvirtuarla (**Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral, sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil nueve (2009), M.P. Eduardo López Villegas, Expediente No. 34151**).*

Mientras que la norma constitucional consagra los principios mínimos del derecho laboral, dentro de los cuales está incluido el de “primacía de la realidad”, según el cual la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de lo que determine la ley al respecto. De manera que la modalidad de un contrato dependerá de las circunstancias en que fueron prestados los servicios convenidos, más no de la denominación que le hayan dado las partes al momento de celebrarlo.

En el caso bajo estudio, conforme a los contratos de folios 19, 22 y 25, se observa que Elvira Badillo, Rosa Elvira Arevalo Cuentas y Carmen del Socorro Badillo, suscribieron con la Empresa de Servicios Públicos de la Gloria – EMPOBLORIA ESP-, contratos de prestación de servicios para desempeñarse como “operarios para el barrido de calles, parques, sitios públicos y apoyo en el aseo

mantenimiento y ornato de entidades y espacios públicos de la cabecera Municipal”.

Y fue en virtud de esa contratación que las demandantes prestaron sus servicios personales en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de la Gloria, la Casa de la cultura, la personería Municipal, las oficinas de enlace familias en acción y demás dependencias de la alcaldía de la Gloria – Cesar, tal como lo manifiestan las declaraciones de los testigos Miguel Romero Morales y Juan Carlos Villazon Olivera, el primero quien estaba vinculado en provisionalidad a la alcaldía de ese municipio y el segundo quien fue concejal de la Gloria – Cesar en el periodo 2012 – 2015, testigos que fueron enfáticos en manifestar que veían a las demandantes haciendo el aseo en las instalaciones de las corporaciones antes mencionadas.

No obstante a lo anterior, pese a que en los contratos suscritos con EMPOGLORIA ESP, de folios 19,22 y 25, al practicársele el interrogatorio de parte a las demandantes, estas confesaron que quien las llamó a trabajar fue el Alcalde Municipal del Municipio de la Gloria – Cesar, quien era la persona quien les daba órdenes, instrucciones y además les imponía el horario de trabajo, y era a quien tenían que dirigirse a la hora de solicitar permisos o informar cualquier novedad, indicaron además que con EMPOGLORIA ESP, solo suscribieron el contrato, pero que nunca recibieron instrucciones del gerente de esa empresa, que él solo les pagaba los honorarios. Hechos estos que fueron afirmados en ese mismo sentido por los declarantes Miguel Romero Morales y Juan Carlos Villazón.

De las anteriores situaciones fácticas y probatorias, para esta Sala pese a que formalmente las demandantes CARMEN

DEL SOCORRO BADILLO, ELVIRA BADILLO y ROSA ELVIRA AREVALO, suscribieron un contrato de prestación de servicios con EMPOGLORIA ESP, lo cierto es que en la realidad, esos servicios no fueron prestados en favor de la ESP, sino del alcalde municipal de la Gloria – Cesar, quien además era la persona que vigilaba la labor de estas, en cuanto modo, tiempo y calidad de trabajo, es decir que esas labores ejecutadas por las demandantes, estaban subordinadas a las instrucciones impartidas por el Municipio de la Gloria, en cabeza del señor alcalde de ese ente territorial.

En este orden de ideas, contrario a lo concluido por la Juez Laboral del Circuito de Aguachica, en su sentencia de primera instancia, en el proceso, no se encuentra demostrada esa prestación personal del servicio en favor de EMPOGLORIA ESP, por el contrario, en el interregno alegado por las demandantes en el libelo introductorio, las mismas actoras, afirman que sus servicios fueron prestados de manera subordinada en favor del señor Alcalde del Municipio de la Gloria – Departamento del Cesar, y más concretamente en las instalaciones físicas de esa municipalidad, al igual que a las dependencias de esta.

Por lo antes dicho, se revocará en su totalidad la sentencia apelada y en su lugar absuélvase a la Empresa de Servicios Públicos de la Gloria – EMPOGLORIA ESP, por la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, y en virtud de los principios de congruencia y consonancia, igual absolución se declarará respecto del Municipio de la Gloria – Cesar, en el entendido que este ente territorial fue convocado al proceso solo para que respondiera solidariamente por las posibles condenas que se impusieran a la Empresa de Servicios Públicos.

- Costas Y Agencias En Derecho.

Al haber prosperado el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la demandada Empresa de Servicios Públicos de la Gloria – EMPOGLORIA ESP-, la parte demandante será condenada en costas y se fijaran como agencias en derecho a favor de las demandantes actor la suma de 1 SMLMV, por ambas instancias.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: *Revocar en su integridad la sentencia del 31 de Mayo de 2016, proferida pro el Juzgado Laboral del Aguachica.*

Segundo: *Absuélvase a la demandada Empresa De Servicios Públicos De La Gloria – EMPOGLORIA ESP- y a la demandada solidaria Municipio de la Gloria – Cesar, de la totalidad de las pretensiones de la demanda interpuesta por Carmen del Socorro Badillo, Elvira Badillo y Rosa Elvira Arevalo.*

Tercero: *Condénese a las demandantes a pagar las costas del proceso, fíjese como agencias en derecho de ambas instancias, la suma equivalente a 1 SMLMV, líquidense concentradamente en el juzgado de origen.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo

PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



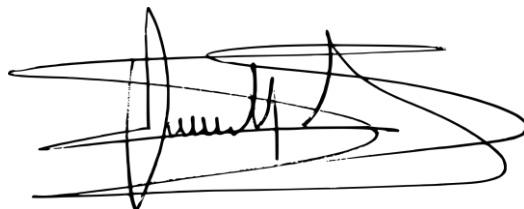
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado